



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 40-2022

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 119 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es obligación fundamental del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales, adoptando las medidas que sean necesarias para su aprovechamiento en forma eficiente, en virtud que el desarrollo de los recursos energéticos renovables es de interés público; así como otorgar incentivos, de conformidad con la ley, a las empresas industriales que se establezcan en el interior de la República y contribuyan a la descentralización.

CONSIDERANDO:

Que Guatemala en la Vigésimo primera Conferencia de las Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (COP21), ratificó el Convenio de París, el cual establece un marco global para evitar el cambio climático peligroso, manteniendo el calentamiento global muy por debajo de los 2°C y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5°C. Asimismo, Guatemala forma parte de los países firmantes que asumieron el compromiso de dar cumplimiento al año 2030, a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en el marco de la Organización de Naciones Unidas (ONU), estos demandan una serie de metas a cumplir a nivel mundial; entre los objetivos se encuentran: Salud y Bienestar, Energía Asequible y No Contaminante, Ciudades y Comunidades Sostenibles y Acción por el Clima.

CONSIDERANDO:

Que en atención al Plan Nacional de Desarrollo: K'atun Nuestra Guatemala 2032, Política General de Gobierno 2020-2024, Política Energética 2013-2027, Política Energética 2019-2050, Política Nacional de Electrificación Rural 2020-2050, Plan Nacional de Energía 2017-2032, Plan de Indicativo Electrificación Rural 2020-2050, Plan de Expansión Indicativo de la Generación 2020-2050 y el Plan de Expansión del Sistema de Transporte 2020-2050, resulta necesario fomentar el aumento de la demanda de energía eléctrica para diversificar la matriz energética, impulsar el aprovechamiento de energías limpias, asegurar el abastecimiento energético y modernizar y hacer más eficientes los sistemas de transporte terrestre, impulsando la descarbonización.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en el ejercicio de las facultades que le confiere el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE INCENTIVOS PARA MOVILIDAD ELÉCTRICA

TÍTULO I

CAPÍTULO I

RÉGIMEN GENERAL

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto facilitar y promover la importación, compraventa y uso de vehículos eléctricos, vehículo híbrido, vehículos de hidrógeno y sistemas de transporte eléctrico en la República de Guatemala, con el fin de contribuir a la diversificación de la matriz energética y a la mitigación de emisión de gases de efecto invernadero.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de esta Ley, se entenderá lo siguiente:

- 1) Estación de carga eléctrica o electrolinera:** Es el establecimiento que posee la infraestructura donde se instala el centro de carga y uno o más puntos de carga para vehículo eléctrico, ubicados en un mismo bien inmueble, con equipos en condiciones aptas de suministro de potencia y energía eléctrica para proveer el servicio de carga para vehículo eléctrico.
- 2) Centro de carga:** Es la infraestructura eléctrica la cual debe de tener una medición comercial inteligente. La medición inteligente será utilizada únicamente para llevar el control de los consumos de energía en el centro de carga y le servirá de control tanto al comercializador o al distribuidor y al Administrador del Mercado Mayorista -AMM-, para liquidar los consumos conforme a las normas y reglamentos vigentes aplicables.
- 3) Estación de carga de hidrógeno o hidrogenera:** Es el establecimiento que posee la infraestructura donde se almacena y expende hidrógeno a través de dos o más puntos de carga para vehículo de hidrógeno, ubicados en un mismo bien inmueble en condiciones aptas para proveer el servicio de carga para vehículo de hidrógeno.
- 4) Cargador para vehículo eléctrico:** Es el equipo utilizado para formar un punto de carga, a través del cual el distribuidor o comercializador de energía eléctrica vende la energía eléctrica a cada usuario de vehículo eléctrico.
- 5) Ensamblaje:** Unión de varios elementos, de manera que ajusten entre sí perfectamente, en este caso para crear vehículos eléctricos como producto final.
- 6) Hidrógeno:** Elemento químico de número atómico 1, el más ligero de todos los elementos químicos y el más abundante en el universo.
- 7) Funicular:** Sistema de transporte terrestre, en el que las cabinas se desplazan sujetadas por medio de un cable que permite el movimiento por medio de tracción.

- 8) Medidor inteligente:** Es el dispositivo cuya finalidad es la prestación del servicio de energía eléctrica, mediante un pago anticipado o posterior a la prestación del servicio, a través del cual el distribuidor o comercializador de energía eléctrica, venderá la energía eléctrica al usuario de vehículo eléctrico que lo requiera en cualquier punto de carga que no sea su domicilio.
- 9) Movilidad Eléctrica:** Se considera movilidad eléctrica o electro-movilidad, a todo medio de desplazamiento de personas o bienes que resulte en un vehículo eléctrico.
- 10) Movilidad Sostenible:** A todo medio de desplazamiento de personas o bienes cuyas fuentes de energía pueden utilizarse durante largo tiempo sin agotar los recursos o causar grave daño al medio ambiente.
- 11) Período de preinversión:** Período en el cual se realizan las actividades correspondientes a los estudios de factibilidad y diseño del proyecto (no incluye las fases de idea ni prefactibilidad).
- 12) Período de ejecución:** Período en el cual se realizan las actividades correspondientes a la construcción del proyecto. Termina al comenzar el período de operación.
- 13) Período de operación:** Período en el cual se realizan las actividades correspondientes a la operación comercial del proyecto.
- 14) Punto de carga para vehículo eléctrico:** Representa la instalación incluyendo el cargador para vehículo eléctrico, el cual tiene una medición para la facturación exclusiva para la potencia y energía eléctrica entregada a cada usuario de vehículo eléctrico. El medidor inteligente del punto de carga será utilizado para que el comercializador o el distribuidor emita la factura al usuario de vehículo eléctrico y a su vez, para realizar el balance de los consumos de potencia y energía eléctrica realizados.
- 15) Proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico:** Es la persona individual o jurídica poseedora o propietaria de un bien inmueble que reúne las condiciones necesarias para prestar el servicio de carga para vehículo eléctrico, sin la posibilidad de vender energía eléctrica, esta última es facultad exclusiva del distribuidor o comercializador de energía eléctrica.
- 16) Punto de carga para vehículo de hidrógeno:** Representa la instalación incluyendo el sistema de carga de hidrógeno para vehículo de hidrógeno.
- 17) Reconversión a vehículo eléctrico:** Proceso de transformación de un vehículo con motor de combustión interna a totalmente eléctrico, con el fin de mejorar su rendimiento.

- 18) Repuestos específicos para vehículos eléctricos y de hidrógeno:** Pieza de un mecanismo o aparato que es igual a otra y puede sustituirla en caso de necesidad, para uso exclusivo y necesario para el funcionamiento del motor, la batería, la computadora y el sistema frenos regenerativo de vehículos eléctricos y de hidrógeno.
- 19) Servicio de carga para vehículo eléctrico:** Es la prestación del servicio de carga para vehículo eléctrico que requiere la atención al cliente y la utilización de la infraestructura civil, eléctrica y electrónica asociados al proceso de carga de vehículos eléctricos.
- 20) Servicio de carga para vehículo de hidrógeno:** Son todos los servicios relacionados con la infraestructura civil, eléctrica, electrónica, sistemas de almacenamiento de hidrógeno y bombas de carga de hidrógeno asociados al servicio de carga de vehículos de hidrógeno.
- 21) Sistemas de transporte eléctricos:** Son aquellos sistemas que son propulsados por energía eléctrica o motores eléctricos, los cuales no dependen de una batería para su funcionamiento, estos son: teleférico, funicular, tren eléctrico, tren eléctrico ligero, tranvía y trolebús.
- 22) Sostenible:** Que se puede mantener durante largo tiempo sin agotar los recursos o causar grave daño al medio ambiente.
- 23) Teleférico:** Sistema de transporte aéreo, en el que las cabinas se desplazan suspendidas con el apoyo de un cable que permite el movimiento por medio de tracción.
- 24) Tren eléctrico:** Medio de transporte ferroviario, compuesto por uno o más vagones arrastrados por una locomotora eléctrica, con carril de uso exclusivo.
- 25) Tren Ligero:** Medio de transporte ferroviario, impulsado con el apoyo de un sistema eléctrico y de capacidades de carga y transporte inferiores a las de un tren eléctrico, con carril de uso exclusivo. Este podrá ser de uso en superficie terrestre o subterráneo.
- 26) Usuario de vehículo eléctrico:** Es la persona individual o jurídica poseedora de un vehículo eléctrico y que puede utilizar un punto de carga para abastecer de energía eléctrica el vehículo eléctrico.
- 27) Vehículo Eléctrico:** Todo vehículo impulsado con energía cien por ciento eléctrica o con tecnología de cero emisiones contaminantes, que obtienen corriente eléctrica de un sistema de almacenamiento de energía recargable como baterías u otros dispositivos portátiles de almacenamiento de energía eléctrica. Se refiere a los vehículos que no son impulsados por motores de combustión interna.

- 28) Vehículo de Hidrógeno:** Todo vehículo impulsado por combustible hidrógeno, con tecnología de cero emisiones contaminantes. Se refiere a vehículos que no son impulsados por motores de combustión interna que hacen uso de hidrocarburos.
- 29) Punto de carga para sistema de transporte eléctrico:** Representa la instalación incluyendo el cargador para el sistema de transporte eléctrico, el cual tiene una medición para la facturación exclusiva para la potencia y energía eléctrica entregada al sistema de transporte eléctrico. El medidor inteligente del punto de carga será utilizado para que el comercializador o el distribuidor emita la factura al propietario del sistema de transporte eléctrico y a su vez para realizar el balance de los consumos de potencia y energía eléctrica realizados.
- 30) Servicio de carga para sistema de transporte eléctrico:** Es la prestación del servicio de carga para el sistema de transporte eléctrico que requiere la atención al cliente y la utilización de la infraestructura civil, eléctrica y electrónica asociados al proceso de carga del sistema de transporte eléctrico.
- 31) Proveedor del servicio de carga para sistema de transporte eléctrico:** Es la persona individual o jurídica poseedora o propietaria de un bien inmueble que reúne las condiciones necesarias para prestar el servicio de carga para un sistema de transporte eléctrico, sin la posibilidad de vender energía eléctrica, esta última es facultad exclusiva del distribuidor o comercializador de energía eléctrica.

Las definiciones que aparezcan en el desarrollo de la presente Ley, y que no tengan un concepto específico, deberán ser entendidas de conformidad con lo establecido en el Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, Ley de Tránsito y el Acuerdo Gubernativo Número 499-97, Reglamento de la Ley de Tránsito y sus respectivas reformas.

Artículo 3. Interés público. Se declara de interés público la promoción y uso de vehículos eléctricos, vehículos de hidrógeno y sistemas de transporte eléctricos, para promover la inversión en la infraestructura y producción de energía eléctrica, la eficiencia en el transporte público y privado, la diversificación de la matriz energética, la descarbonización del parque vehicular, cumplir con los compromisos internacionales adquiridos por Guatemala para contribuir a la mitigación y adaptación al cambio climático, el mejoramiento de la economía familiar, nacional y beneficios a la salud en materia auditiva y calidad del aire.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 4. Competencia del Ministerio de Energía y Minas. El Ministerio de Energía y Minas, es la institución responsable de cumplir y hacer cumplir las siguientes funciones:

- a) El Ministerio de Energía y Minas como ente rector del subsector eléctrico, deberá incorporar en sus políticas, planes y estrategias:

- I. El uso de vehículos eléctricos para impulsar la electrificación del parque vehicular en el territorio nacional.
 - II. Mejorar la eficiencia del Sistema Nacional Interconectado aprovechando las eficiencias económicas de la energía eléctrica en el horario valle.
 - III. El crecimiento de la demanda de energía eléctrica dada por el incremento de los vehículos eléctricos, vehículos de hidrógeno y sistemas de transporte eléctrico en el parque vehicular nacional.
 - IV. La mejora de la capacidad de los sistemas transmisión y distribución, así como la calidad del servicio que permita incluir en la actualización de políticas y planes, la expansión de la cobertura eléctrica rural, para garantizar el acceso al uso y recarga de vehículos eléctricos.
- b) El Ministerio de Energía y Minas, será el responsable de otorgar las resoluciones para que las personas individuales o jurídicas que presten el servicio de carga para vehículo eléctrico, servicio de carga para vehículo de hidrógeno, o servicio de carga para sistema de transporte eléctrico, puedan tramitar ante la Superintendencia de Administración Tributaria, el goce de incentivos fiscales establecidos en el presente artículo.

Las exenciones se otorgarán a las personas individuales y jurídicas en el período de preinversión, ejecución y en el período de operación, gozando de los siguientes incentivos:

- i. Exención del Impuesto al Valor Agregado (IVA), sobre la importación de equipos y dispositivos eléctricos utilizados exclusivamente para el centro de carga o punto de carga para vehículos eléctricos, vehículos de hidrógeno o sistema de transporte eléctrico.

Previamente a la importación de los equipos y dispositivos eléctricos que sean necesarios para desarrollar el centro de carga o punto de carga para vehículos eléctricos, en cada caso las personas individuales o jurídicas que los realicen, deberán solicitar la calificación para el proceso de exención al Ministerio de Energía y Minas, misma que el usuario debe presentar ante la Superintendencia de Administración Tributaria, quien se encargará de emitir la resolución de autorización de franquicia como sustento para la declaración de mercancías.

Este incentivo tendrá vigencia exclusiva durante el período de preinversión y el período de construcción, el cual no excederá de dos (2) años.

- ii. Exención del Impuesto Sobre la Renta (ISR) en un 100%, exclusivamente para el servicio de carga para vehículo eléctrico, servicio de carga para vehículo de hidrógeno y servicio de carga para sistema de transporte eléctrico, la exención será aplicable por un período de diez (10) años a partir de la fecha de inicio de operaciones.

- c) El Ministerio de Energía y Minas, será la institución responsable de otorgar licencias para la operación comercial de centros de carga de vehículo eléctrico, de vehículo de hidrógeno y sistemas de transporte eléctrico. Las condiciones de estas actividades serán definidas por un reglamento.
- d) El Ministerio de Energía y Minas, será la institución responsable de recibir y aceptar o no, las solicitudes de registro de las personas individuales o jurídicas que quieran ser reconocidas como proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico, proveedor del servicio de carga para vehículo de hidrógeno, o proveedor del servicio de carga para sistema de transporte eléctrico.
- e) El Ministerio de Energía y Minas, deberá cumplir y hacer cumplir la legislación y la reglamentación aplicable a la generación, transporte, almacenamiento y comercialización de hidrógeno.

Artículo 5. Competencia del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN), deberá emitir la normativa reglamentaria relacionada con la importación, exportación, reutilización, reciclaje y efectiva disposición final de las baterías de vehículos eléctricos, híbridos, vehículos de hidrógeno y demás componentes que pudieran generar daños al medio ambiente.

Artículo 6. Competencia de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, deberá emitir normas técnicas que regulen todo lo referente a la prestación del servicio de carga de vehículos eléctricos, conforme la presente Ley, la Ley General de Electricidad y su reglamento.

El proveedor de servicio de carga para vehículo eléctrico, podrá vender energía eléctrica al usuario de vehículo eléctrico sin necesidad de contrato previo, por medio del punto de carga.

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, debe velar por el cumplimiento de la presente Ley en el ámbito de su competencia, y que los proveedores del servicio de carga para vehículo eléctrico cumplan con la calidad de servicio y la tarifa regulada vigente, cuando aplique.

TÍTULO II

INCENTIVOS PARA MOVILIDAD SOSTENIBLE

CAPÍTULO I

INCENTIVOS FISCALES

Artículo 7. Incentivos fiscales. Se entenderán como incentivos fiscales, los siguientes:

- a) Para la compraventa de vehículo eléctrico, motocicleta eléctrica o impulsado por hidrógeno para todo uso, importado, ensamblado o producido en Guatemala:

Año de aplicación de ley	Exención del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de importación, Impuesto al Valor Agregado (IVA) de primera venta e Impuesto Específico a la Primera Matrícula de Vehículos Automotores Terrestres (IPRIMA)		
	Vehículo eléctrico	Vehículo impulsado por hidrógeno	Motocicleta eléctrica
Año 1	100%	100%	100%
Año 2	100%	100%	100%
Año 3	100%	100%	100%
Año 4	100%	100%	100%
Año 5	100%	100%	100%
Año 6	80%	80%	80%
Año 7	60%	60%	60%
Año 8	40%	40%	40%
Año 9	20%	20%	20%
Año 10	10%	10%	10%

- b) Para la compraventa de vehículo híbrido para todo uso, importado, ensamblado o producido en Guatemala:

Año de aplicación de ley	Exención de Impuesto Específico a la Primera Matrícula de Vehículos Automotores Terrestres IPRIMA
	Vehículo Híbrido
Año 1	100%
Año 2	100%
Año 3	100%
Año 4	100%
Año 5	100%
Año 6	80%
Año 7	60%
Año 8	40%
Año 9	20%
Año 10	10%

Las exenciones para vehículo eléctrico, vehículo híbrido, motocicleta eléctrica y vehículo impulsado por hidrógeno, se aplicará durante la vigencia de la presente Ley y no a partir de la adquisición del vehículo.

Esta exención tendrá una duración de diez (10) años, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Aplica para vehículos nuevos y usados, siempre y cuando no incurran en las prohibiciones establecidas en el artículo 16 de esta Ley.

En el caso del Impuesto al Valor al Agregado doméstico, se tendrá la exención únicamente en la primera transferencia de dominio.

- c) La compraventa de vehículo eléctrico, motocicleta eléctrica, vehículo híbrido o impulsado por hidrógeno pesado o especial para todo uso, importado, ensamblado o producido en Guatemala, será exento del Impuesto a la Primera Matricula, Impuesto al Valor Agregado (IVA) importación e Impuesto al Valor Agregado (IVA) doméstico en la primera transferencia de dominio en un 100%, la exención será aplicable durante un período de diez (10) años a partir de la vigencia de la presente Ley, y no a partir de la adquisición del vehículo y aplicará para vehículos nuevos y usados, siempre y cuando no incurran en las prohibiciones establecidas en el artículo 16 de esta Ley.
- d) La compraventa de teleférico, funicular, tren eléctrico, tren ligero, tranvía o trolebús, para todo uso, importado, ensamblado o producido en Guatemala, será exento del Impuesto a la Primera Matricula, Impuesto al Valor Agregado (IVA) importación e Impuesto al Valor Agregado (IVA) doméstico en la primera transferencia de dominio en un 100%, la exención será aplicable durante un período de diez (10) años a partir de la vigencia de la presente Ley, y no a partir de la adquisición del sistema de transporte eléctrico y aplicará para sistemas de transporte eléctrico nuevos y usados, siempre y cuando no incurran en las prohibiciones establecidas en el artículo 16 de esta Ley.
- e) Exención del impuesto anual sobre circulación de vehículos terrestres, marítimos y aéreos, únicamente para vehículo eléctrico, vehículo híbrido, vehículo híbrido pesado o especial, motocicleta eléctrica, vehículo impulsado por hidrógeno, teleférico, funicular, tren eléctrico, tren ligero, tranvía o trolebús para servicios de transporte público, transporte colectivo y para todo uso:

Descripción	Exención del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos
Del modelo del año en curso o del año siguiente al año en curso	100%
Del modelo del año anterior al año en curso	80%
Del modelo del segundo año anterior al año en curso	60%
Del modelo del tercer año anterior al año en curso	40%
Del modelo del cuarto año anterior al año en curso	20%
Del modelo del quinto año anterior al año en curso	0%

Las exenciones para vehículo eléctrico, motocicleta eléctrica, vehículo híbrido, vehículo impulsado por hidrógeno, teleférico, funicular, tren eléctrico, tren ligero, tranvía o trolebús, se aplicará durante el plazo de diez (10) años, a partir de la vigencia de la presente Ley.

- f) La renta generada por la actividad de ensamblaje y/o producción de vehículo eléctrico, vehículo híbrido, motocicleta eléctrica, vehículo impulsado por hidrógeno y sistema de

transporte eléctrico, será exento del Impuesto Sobre la Renta (ISR) en un 100% y tendrá vigencia exclusiva a partir de la fecha de inicio de operaciones, por un período de diez (10) años y será aplicable a partir de la vigencia de la presente Ley.

- g) El hecho generador por la prestación del servicio de transporte público y transporte colectivo a través de vehículo eléctrico, vehículo híbrido, vehículo impulsado por hidrógeno y sistema de transporte eléctrico, será exento del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del Impuesto Sobre la Renta (ISR) en un 100%. La exención tendrá una vigencia exclusiva a partir de la fecha de inicio de operaciones, por un período de diez (10) años y será aplicable a partir de la vigencia de la presente Ley.
- h) Compraventa e importación de componentes específicos del vehículo eléctrico, motocicleta eléctrica, sistema de transporte eléctrico o vehículo impulsado por hidrógeno:

Descripción	Exención del Impuesto al Valor Agregado -IVA- de Importación e Impuesto al Valor Agregado -IVA- doméstico en la primera transferencia de dominio
Vehículo eléctrico: a) Motor eléctrico b) Batería para motor eléctrico Aplica exclusivamente para componentes nuevos.	100% de exención.
Motocicleta eléctrica a. Motor eléctrico b. Batería para motor eléctrico Aplica exclusivamente para componentes nuevos.	100% de exención.
Vehículo impulsado por hidrógeno: a) Tanque de hidrógeno b) Motor eléctrico c) Batería para motor eléctrico d) Pila de combustible específico para el vehículo impulsado por hidrógeno Aplica exclusivamente para componentes nuevos.	100% de exención.

Las exenciones para componentes de vehículo eléctrico, motocicleta eléctrica, vehículo impulsado por hidrógeno, teleférico, funicular, tren eléctrico, tren ligero, tranvía o trolebús, se aplicará durante la vigencia de la presente Ley.

Esta exención tendrá una duración de diez (10) años, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

- i) La compraventa e importación de cargador para vehículo o motocicleta eléctricos estará exento del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de importación e Impuesto al Valor Agregado (IVA) doméstico en la primera transferencia de dominio en un 100%, la exención será aplicable por un período de diez (10) años a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 8. Contratos de leasing. Las personas jurídicas o los entes establecidos como arrendadoras en la Ley de Leasing y que para llevar a cabo un contrato de leasing, adquieran vehículos eléctricos, vehículo de hidrógeno, sistemas de transporte eléctrico teleférico, funicular, tren eléctrico, tren ligero, tranvía o trolebús, cargador para vehículo eléctrico y de hidrógeno, motor eléctrico para vehículo eléctrico y de hidrógeno, batería para motor eléctrico y de hidrógeno, deberán aplicar en la facturación de la renta o cuota según el artículo 35 de la Ley de Leasing, Decreto Número 2-2021 del Congreso de la República, el mismo porcentaje de Impuesto al Valor Agregado (IVA) que esté vigente de acuerdo con la presente Ley o futuras modificaciones.

Artículo 9. Se reforma el numeral 14 del artículo 114 del Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República, Ley de Actualización Tributaria, el cual queda así:

“14. Vehículos híbridos, eléctricos, de hidrógeno, motocicletas eléctricas y sistemas de transporte eléctrico para el transporte de personas, mercancías, frigoríficos, cisternas, recolectores de basura o usos especiales. 5%.”

Artículo 10. Procedimiento Administrativo. Para aprovechar los incentivos establecidos en el presente Decreto, a las empresas interesadas en prestar el servicio de carga de vehículo eléctrico, servicio de carga para vehículo de hidrógeno, o servicio de carga para sistema de transporte eléctrico, deberán presentar al órgano competente la siguiente información:

- La solicitud deberá ser dirigida al Ministerio de Energía y Minas. Durante el período de preinversión y de ejecución podrán presentarse ampliaciones a la misma, siguiendo el mismo procedimiento.
- La documentación general del proyecto donde se indique claramente el cronograma del período de preinversión, período de ejecución y del período de operación.
- Declaración que ha cumplido con lo consignado en la Ley General de Electricidad, en lo que sea aplicable.
- Listado total o parcial de los materiales y equipos asociados a estos períodos, y el tipo del o los incentivos solicitados, especificando el período al que corresponde.

El órgano competente estudiará la solicitud; si es necesario, solicitará ampliación de la información y extenderá una certificación que acredite que se desarrolla un proyecto de centro de carga o punto de carga para vehículo eléctrico, vehículo de hidrógeno o

sistema de transporte eléctrico como corresponda, y la lista de los insumos, totales o parciales, que efectivamente serán sujetos de exención, en los casos que proceda.

El Ministerio de Energía y Minas, por medio de la Dirección General de Energía, deberá resolver las solicitudes presentadas dentro de un plazo de treinta (30) días.

El interesado presentará dicha certificación a la Superintendencia de Administración Tributaria para que la citada dependencia emita la resolución de exención en un plazo no mayor de sesenta (60) días. La Superintendencia de Administración Tributaria, otorgará las exenciones con base en la resolución del órgano competente. Si la solicitud no fuera resuelta y notificada dentro del plazo fijado, la misma se tendrá por resuelta favorablemente.

CAPÍTULO II

INCENTIVOS PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 11. Adquisiciones de vehículos para el Estado y municipalidades. Las entidades estatales y municipales, podrán adquirir vehículos híbridos, motocicletas eléctricas y vehículos hidrógeno, cuando convenga a los intereses del Estado.

TÍTULO III

ENTES DE COMERCIALIZACIÓN

CAPÍTULO I

VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

Artículo 12. Servicio de carga para vehículo eléctrico. Es libre la instalación, operación y prestación del servicio de carga para vehículo eléctrico en el territorio nacional. Cumpliendo con la presente Ley, la Ley General de Electricidad, su Reglamento y las Normas Técnicas y Comerciales aplicables.

Un distribuidor o comercializador podrá ser proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico.

Para efectos de facturación al usuario de vehículo eléctrico, el proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico, deberá facturar la energía eléctrica y el servicio de carga para vehículo eléctrico por cada punto de carga.

Artículo 13. Proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico. El proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico es el que presta el servicio de carga para vehículo eléctrico, exclusivamente a través de la estación de carga eléctrica o electrolinera, quien podrá comprar la energía a un distribuidor o comercializador cuando exceda 100 kW o la potencia que establezca el Ministerio de Energía y Minas por medio del reglamento de la presente Ley.

El proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico, no podrá proveer servicios de energía eléctrica con fines distintos a la carga para vehículo eléctrico, es decir, tiene prohibido prestar el servicio de distribución de energía eléctrica a otros usuarios o consumidores en general, de conformidad con la presente Ley, la Ley General de Electricidad y su reglamento.

Son obligaciones del proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico las siguientes:

- i. Dar acceso a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a sus instalaciones, centros de carga y puntos de carga, para realizar las mediciones de calidad que sean necesarias de conformidad con la normativa vigente.
- ii. Dar acceso al distribuidor o comercializador que le vende energía eléctrica, a sus instalaciones, centros de carga y puntos de carga, para realizar las mediciones de calidad que sean necesarias de conformidad con la normativa vigente.

El proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico para centros de carga menores a 100 kW o la potencia que establezca el Ministerio de Energía y Minas por medio del reglamento de la presente Ley, deberá tener un contrato de suministro para el centro de carga y aplicar la tarifa regulada por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Electricidad y su reglamento, y de forma adicional libre y en competencia con el mercado cobrar la prestación del servicio de carga para vehículo eléctrico.

El proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico para centros de carga mayores a 100 kW o la potencia que establezca el Ministerio de Energía y Minas a través del reglamento de la presente Ley, podrá adquirir su potencia y energía con un distribuidor o comercializador que ostente calidad de Agente del Mercado Mayorista, luego de lo cual podrá cobrar de forma libre y en competencia con el mercado la prestación del servicio de carga para vehículo eléctrico.

El proveedor del servicio de carga para vehículo eléctrico podrá utilizar todas las formas de cobro permitidas conforme la legislación de Guatemala.

Artículo 14. El distribuidor, podrá utilizar el medidor inteligente para prestar el servicio de distribución a los usuarios en general y otras aplicaciones distintas a las de esta Ley.

CAPÍTULO II

VEHÍCULOS DE HIDRÓGENO

Artículo 15. Proveedor del servicio de carga para vehículo de hidrógeno. El proveedor del servicio de carga para vehículo de hidrógeno, lo hará a través de la estación de carga de hidrógeno o hidrogenera.

El Ministerio de Energía y Minas, deberá proponer un reglamento para la comercialización de hidrógeno, el cual deberá contener al menos los siguientes títulos: régimen general, antes de comercialización, medidas de seguridad ambiental e industrial, aplicaciones de sanciones y disposiciones complementarias y transitorias.

Son obligaciones del proveedor del servicio de carga para vehículo de hidrógeno, las siguientes:

- i. Dar acceso al Ministerio de Energía y Minas a sus instalaciones, centros de carga y puntos de carga, para realizar las mediciones de calidad y cantidad que sean necesarias, de conformidad con el reglamento vigente.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 16. Prohibiciones. Se prohíbe la importación de vehículo eléctrico, sistemas de transporte eléctrico y vehículo de hidrógeno que se encuentre bajo las siguientes condiciones:

- a. Tengan más de 5 años de antigüedad a partir de su fabricación.
- b. Tenga baterías eléctricas dañadas.
- c. Tenga la pila de hidrógeno dañada.
- d. Tengan el motor eléctrico dañado.
- e. En ningún caso para los vehículos que hayan sido declarados como:
 - i. SALVAGE-PARTS ONLY (Pérdida total o recuperado)
 - ii. LEMON SALVAGE (Pérdida total, o reparado)
 - iii. SALVAGE CERT-LEMON LAW BUYBACK (Devuelto según la Ley de Vehículos Nuevos Defectuosos)
 - iv. DESTRUCTION (Destrucción)
 - v. SALVAGE CERTIFICATE - NO VIN (Cuando el VIN no coincide con otro número de VIN en otras partes del vehículo)
 - vi. NON REBUILDABLE (No Reconstruible)
 - vii. SALVAGE/FIRE DAMAGE (Incendiados)
 - viii. PARTS ONLY (Solo para partes)
 - ix. TOTAL LOSS (Pérdida Total)
 - x. DISMANTLERS (Desmantelamiento)
 - xi. NON REPAIRABLE (No Reparable)
 - xii. JUNK (Desecho)
 - xiii. CRUSH (Aplastado)
 - xiv. SCRAP (Chatarra)
 - xv. SALVAGE KATRINA (inundado)

Artículo 17. Reglamentación. El Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Energía y Minas, en sus respectivas competencias, deberá emitir el reglamento para dar cumplimiento a la presente Ley y se establezcan las tasas administrativas, en el plazo de tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de la misma.

Artículo 18. Aplicación de la ley. La correcta utilización del beneficio fiscal establecido en la presente Ley, será objeto de fiscalización por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria.

El Ministerio de Energía y Minas, en el campo de su competencia, será el responsable de coordinar y velar por el estricto cumplimiento de la presente Ley.

Los vehículos regulados en esta Ley, se sujetarán a las disposiciones contenidas en el Decreto Número 70-94 del Congreso de la República, Ley del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, en lo que corresponda.

CAPÍTULO II

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 70-94 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DEL IMPUESTO SOBRE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS TERRESTRES, MARÍTIMOS Y AÉREOS

Artículo 19. Certificado de propiedad para vehículos. Se reforma el numeral 3 y 4 del artículo 24 del Decreto Número 70-94 del Congreso de la República, Ley del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, el cual queda así:

“3. Del “Certificado de Propiedad de Vehículos”, que será emitido por la Superintendencia de Administración Tributaria o por la institución designada para el efecto, con base en la póliza de importación de todo vehículo nuevo o usado. Para el caso de vehículos ensamblados o producidos en el territorio nacional, se tomará en cuenta el certificado que emita el productor o ensamblador. Para el caso de los vehículos que ya estén en circulación, se tomarán como base la tarjeta de circulación y el título de propiedad.”

“4. La factura, el certificado de producción o ensamble, escritura pública o declaración jurada, que acredite todas las características y el valor del vehículo, el lugar y la persona individual o jurídica de la cual se adquirió, cuando el mismo ya esté importado, ensamblado y/o producido en el territorio nacional y que se carezca de otro medio para comprobar su propiedad, dichos documentos, serán válidos para su registro.”

Artículo 20. Pago de impuesto de circulación de vehículos. Se reforma la literal b) del artículo 29 del Decreto Número 70-94 del Congreso de la República, Ley del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, la cual queda así:

“b) Para los vehículos importados, fabricados, ensamblados o producidos en el territorio nacional, no inscritos en el Registro Fiscal de Vehículos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la determinación del impuesto por la Superintendencia de Administración Tributaria.”

Artículo 21. Personas afectas al pago del impuesto. Se reforma el numeral 2 del artículo 30 del Decreto Número 70-94 del Congreso de la República, Ley del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, el cual queda así:

“2. En caso de vehículos fabricados, ensamblados o producidos en el territorio nacional, presentar certificación de ensamble o producción del vehículo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al registro contable de productos terminados, para los efectos de su inscripción y determinación del impuesto.”

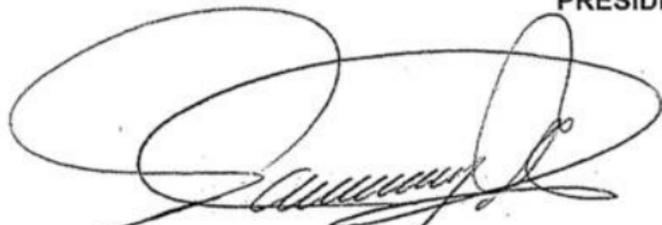
Artículo 22. Vigencia. El presente Decreto entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.



**SHIRLEY JOANNA RIVERA ZALDAÑA
PRESIDENTA**



**MAYNOR GABRIEL MEJÍA POPOL
SECRETARIO**



**JULIO CÉSAR LONGO MALDONADO
SECRETARIO**

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintiséis de agosto del año dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



[Handwritten signature]
GIAMMATTEI FALLA

[Handwritten signature]
Alberto Pimentel Mata
MINISTRO DE ENERGIA
Y MINAS

[Handwritten signature]
Linda María Consuelo Ramírez Scaglia
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA